D-11865
O/C

1

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

CORTE CONSTITUCIONAL
15 NOV 2016
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
16 NOV 2016
CORRESPONDENCIA EXTERNA
RECIBIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Séptima
Bucaramanga
DPTO. DE SANTANDER

REF: Acción de inconstitucionalidad.
ACTORES: DANIEL FERNANDO NEIRA ACUÑA
CLEIDER VILLAMIZAR FONTECHA

Nosotros, Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data, ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data correspondientemente, expedidas en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 8 del Artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto el legislador vulneró los mandatos establecidos en la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 228 y 229.

1. NORMA ACUSADA

"LEY 1564 DE 2012
(julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

LIBRO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES
TÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I
Normas Generales

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

***PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los preceptos constitucionales vulnerados con la norma demanda son los siguientes:

- ***"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

  El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

  El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

- ***"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

  Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

  En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

  Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- *"**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

- *"**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD:

Las normas acusadas no han sido objeto de control Constitucional por parte de la H. Corte Constitucional, por tanto es procedente el estudio de la presente Acción.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

3.1). Vulneración al precepto constitucional previsto en el artículo 29.

El derecho de oposición que tiene el poseedor material se encuentra regulado en el Artículo 596, el Parágrafo del Artículo 309 y el Numeral octavo del Artículo 597 del Código General del Proceso y se ejerce generalmente cuando en un proceso ejecutivo se embarga y secuestra un bien cuya propiedad radica en el demandado pero cuya posesión radica en cabeza de un tercero. Dichas normas, en lo pertinente establecen:

> ***"ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:(...)*
> *2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*
>
> ***"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:(...)*
> ***PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.*
> *(...) Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega"*

En ese orden de ideas, el legislador únicamente contempla 4 oportunidades posibl[es] para que el tercero poseedor ejerza su derecho a oponerse:

HECTOR ELIAS ARIZA [illegible]
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

1. Durante la diligencia de secuestro cuando el tercero poseedor está presente y lo asiste un abogado.
2. Durante la diligencia de secuestro cuando a pesar de estar presente no contó con la presencia de su abogado.
3. Durante los 5 días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro cuando el tercero poseedor haya estado en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.
4. Durante los 20 días siguientes a práctica de la diligencia o a la notificación del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio para el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

En este punto, es necesario recordar el trámite de las medidas Cautelares procedentes en el proceso ejecutivo sobre los bienes cuya propiedad radica en el demandado pero cuya posesión radica en cabeza de un tercero, para mayor claridad, se toma como ejemplo el embargo y secuestro de un vehículo. Dicho trámite es el siguiente:

1. En primer lugar, las medidas de embargo y secuestro son solicitadas por el demandante con la presentación de la demanda o en escrito posterior. (Art.599)
2. Después, el Juez mediante auto decreta los embargos y secuestros que considera pertinentes.
3. Cuando el mencionado auto adquiera ejecutoria, el secretario expide los oficios correspondientes, los cuales deben ser retirados y tramitados por la parte demandante ante las autoridades competentes.
4. Una vez radicados los oficios ante las autoridades competentes, éstas se encargan de cumplir la orden, como por ejemplo realizar la retención del vehículo.
5. Una vez realizada la retención del vehículo, se levanta el Acta de inventario y se deja el automotor en un Almacenamiento de vehículos por embargo.
6. Posteriormente, el Juez práctica la diligencia de secuestro para lo cual de ser necesario nombra a un auxiliar de la justicia como secuestre y en caso de que la retención sea en otra ciudad libra el Despacho comisorio correspondiente.

Ahora bien, es menester aclarar que la congestión en los Despachos Judiciales impide que la realización de la Diligencia de Secuestro sea inmediatamente después a la retención, por lo cual generalmente trascurre largos periodos de tiempo desde la retención del bien hasta su secuestro.

Durante aquel prolongado periodo en que puede quedar retenido el bien mueble antes de la diligencia de secuestro, es posible que un demandado de mala fe entregue el bien mueble como dación en pago al demandante antes de la diligencia de secuestro, quitándole las oportunidades procesales al poseedor de oponerse.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

En ese sentido, las partes del proceso, al haber celebrado una dación en pago o un contrato de transacción con el bien retenido, pueden solicitar al Juez que sea aprobado el acuerdo y se ordene la entrega del vehículo retenido.

Estas circunstancias a pesar de ser indebidas en la práctica se dan en múltiples ocasiones y con múltiples tipos de bienes muebles. En el caso de los vehículos, ello ocurre debido a una práctica comercial latente en nuestro país consistente en la venta de vehículos sin el correspondiente traspaso, lo cual se presenta debido al desconocimiento o descuido del vendedor por dejar su carro en una compraventa de vehículos sin cerciorarse si se hizo o no el traspaso; o por descuido del comprador por utilizar un vehículo sin ser legalizado; también ocurre porque el vendedor deja esta responsabilidad en el comprador creyendo que de buena fe él va traspasar el vehículo cuando en realidad lo que persigue es el no pago de impuestos o cuando el comprador por alguna circunstancia le interesa que el bien mueble no aparezca registrado a su nombre.

En principio, podría considerarse que la solución al problema sería que el poseedor solicitara al Juez su intervención como tercero, sin embargo, ninguna de las figuras jurídicas contempladas en los artículos 71 y 72 del CGP son completamente aplicables al caso en concreto, por lo que la intervención del poseedor quedaría sujeta a la interpretación del Juez en cada caso.

Así las cosas, la problemática planteada se solucionaría si la norma acusada contemplara una oportunidad procesal para que el poseedor ejerciera su derecho de oposición antes de la diligencia de secuestro, por tanto al no contemplarla, aquella norma es inconstitucional pues vulnera preceptos constitucionales como el debido proceso.

Respecto al mencionado derecho, se tiene que una de sus principales garantías es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado[1].

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Ley procesal no contempló la posibilidad de que un demandado de mala fe entregará el bien como dación en pago antes de la

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 025 de 2009

diligencia de secuestro, y que por tal motivo fuera necesaria la intervención del poseedor antes de la diligencia de secuestro, es claro que existe un vacío normativo que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como el derecho a la defensa y al debido proceso.

3.2). Vulneración al artículo 13 constitucional.

En primer lugar, debido a la inexistencia de diferencias entre los poseedores antes o después de la diligencia de secuestro, es fundamental recordar el imperativo constitucional consistente en dar un tratamiento igual a unos y a otros cuando las circunstancias en que se encuentren sean similares. Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C- 862 del 2008 estableció:

> *"La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida"*[2].

Ahora bien, respecto a las etapas que comprende su análisis, la mencionada Corporación en la citada jurisprudencia señaló lo siguiente:

> *"Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.*[3]*"*

En ese orden de ideas, frente a la norma acusada el criterio de comparación consiste en el momento procesal en que se encuentra el poseedor, es decir con anterioridad o posterioridad a la diligencia de secuestro. Asimismo, claramente existe un tratamiento jurídico distinto pues la Ley no contempla ninguna oportunidad procesal previa a la diligencia de secuestro que permita que el poseedor ejerza su derecho de oposición solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

De esta manera, es evidente que el tratamiento discriminatorio no se encuentra justificado por la Constitución Nacional pues la omisión relativa del legislador es manifiestamente irrazonable, pues resulta inadecuada o carente de relación racional con el fin que se pretende alcanzar, el cual es la protección al derecho de defensa del tercero poseedor.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C- 862 del 2008
[3] *Ibidem*

En ese sentido, tal como fue establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 2009, la imposibilidad de establecer la existencia de una justificación respecto al tratamiento jurídico discriminatorio, excluye la necesidad de acudir a un test de proporcionalidad:

> *"El test de proporcionalidad es un instrumento valioso para el análisis de los problemas de igualdad que surgen en aquellos eventos en los cuales determinadas disposiciones incorporan razones para dar un tratamiento distinto a supuestos de hecho que son asimilables. Cuando a partir de la norma y de sus antecedentes no es posible establecer la existencia de una razón para el trato diferenciado, se constataría directamente la afectación del principio de igualdad, sin necesidad de acudir al test de proporcionalidad, no siendo necesario acudir al test cuando se está ante situaciones que no resulten asimilables; frente a situaciones que son equiparables, si de la norma no se desprende una razón que explique el trato diferente, el mismo puede atribuirse, entre otras consideraciones, a una omisión legislativa por inadvertencia o por un abierto propósito discriminatorio, pero en la medida en que no existe una razón con base en la cual se pretenda justificar la diferencia de trato, tampoco es necesario acudir al test de proporcionalidad."*[4]

De esta manera se concluye, que la diferencia de trato establecida por el legislador en la norma acusada es discriminatoria, por cuanto la misma da un tratamiento jurídico distinto injustificadamente a sujetos que se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, por tanto existe una omisión legislativa relativa, porque si bien el legislador ha expedido la ley en ella solamente ha regulado algunas relaciones dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad.

3.3). Vulneración al artículo 228 constitucional.

El artículo 228 de nuestra Carta Política establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T- 268 de 2010 señaló lo siguiente:

> ***"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.*** *Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."*[5] *(Subrayas fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el numeral 8 del Artículo 597 del Código General del Proceso vulnera el Principio de primacía del derecho sustancial pues al ser una norma netamente procedimental que no contempla la oportunidad procesal para que el poseedor antes de la diligencia de secuestro ejerza su derecho de oposición, evidentemente trasgrede derechos de carácter sustancial como el derecho a la

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 025 de 2009
[5] Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2010

defensa y debido proceso de aquel poseedor a quien se le ha retenido su bien y se le ha dado como dación en pago antes de la Diligencia de secuestro.

Así las cosas, tal como lo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional mediante Sentencia C-880 del 2014, a pesar de que las facultades que tiene el Legislador dentro de su libertad de configuración legislativa son amplias, sus decisiones en materia procesal -especialmente en temas penales y civiles- deben observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, protección de derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, para que se ajusten a los mandatos constitucionales.

3.4) Vulneración al artículo 229 de la Carta Política Colombiana.

El Estado Constitucional existente en la actualidad presupone que la libre configuración legislativa se encuentra sometida al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo.

En igual sentido y bajo aquella óptica constitucionalista, el Legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar entre otros, el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional[6] como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

De lo anterior se colige, que el Legislador no posee una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que el ejercicio de la función pública que realiza debe someterse a los límites que impone la Constitución Nacional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-203 del 2011 indicó:

> *"Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y*

[6] Corte Constitucional. Sentencia T- 283 de 2013

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
JUZGADO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)"[7].

Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la Ley, muestra de ello son las Sentencias C-561 de 2004, C-316 de 2001, C-642 de 2002, C-670 de 2004 y C-545 de 2008.

En virtud de lo anterior, finalmente se considera que el numeral 8 de la norma demandada al no contemplar la posibilidad de que el poseedor ejerza su derecho de oposición antes de la Diligencia de secuestro, no atiende los fines del Estado como la justicia e igualdad, no vela por la vigencia de los derechos fundamentales como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y no permite la realización material de los derechos sustanciales, por tales motivos debe ser declarado inconstitucional.

4. COMPETENCIA

El numeral 4 del Artículo 241 de la Constitución Nacional señala la competencia de la Corte Constitucional para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad, en su tenor literal establece: *"La Corte Constitucional decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"*.

5. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-203 del 2011